



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

Sumilla: *“(…), el actuar de la Entidad al declarar la pérdida de la buena pro no solo vulneró el artículo 141 del Reglamento, al solicitar una aclaración que no corresponde solicitar como observación, sino que, además, también solicitó una subsanación de una supuesta “incongruencia” de las firmas, en base a una apreciación visual y subjetiva, sin base en un método científico, aun cuando tuvo una nota del RENIEC que indicaba que, en caso de duda, correspondía realizar una pericia (…)”.*

Lima, 9 de agosto de 2024.

VISTO en sesión de fecha 9 de agosto de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7767/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por IMPERIA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-COFOPRI-1, convocada por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, para la contratación del “*Servicio de soporte y mantenimiento de servidores*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de mayo de 2024, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-COFOPRI-1, para la contratación del “*Servicio de soporte y mantenimiento de servidores*”, con un valor estimado ascendente a S/ 476,100.00 (cuatrocientos setenta y seis mil cien con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

El 27 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 30 de mayo de 2024, se publicó en el SEACE la buena pro otorgada a favor de la empresa IMPERIA SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS						
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	PUNTAJE ECONÓMICO	PUNTAJE REMYPE 5%	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADOS
IMPERIA SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.A.C.	Admitido	309,900.00	100	5	105	1	Adjudicado
VP SOLUTIONS PERU S.A.C.	Admitido	335,000.00	92.51	4.63	97.14	2	Calificado
IT STORAGE E.I.R.L.	Admitido	408,500.00	75.86	3.79	79.65	3	

El 4 de julio de 2024, se publicó en el SEACE el “Acta de pérdida de la buena pro”, la Carta N° 000242-2024-COFORI-UABAS del 4 de julio de 2024, así como el INFORME N° D000501-2024-COFOPRI-OAJ, documentos a través de los cuales la Entidad informó sobre la pérdida automática de la buena pro.

2. Mediante escrito N° 1, presentados el 10 de julio de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor IMPERIA SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.A.C., en adelante **el Impugnante**, solicitó que se revoque la pérdida de la buena pro y se disponga que se proceda con la suscripción del contrato, en base a los siguientes argumentos:

- Mediante Carta con registro SIAE 2024038807, su representada presentó los documentos para la suscripción del contrato.
- El 17 de junio de 2024, mediante Carta D000223-2024-COFOPRI-UABAS, la Entidad comunicó las observaciones formuladas a los documentos presentados para la suscripción del contrato, siendo parte de estas, la observación a la firma de su representante legal consignada en los anexos y declaraciones juradas, debido a que no coincidía con la que obra en su DNI.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

- Mediante Carta del 18 de junio de 2024, su representada subsanó las observaciones formuladas; asimismo, con respecto a la firma *“declaró bajo juramento que la firma consignada en la oferta presentada corresponde a Luis Enrique Sairitupa Soto. Asimismo, se indicó que la poca similitud entre la firma presentada en el procedimiento y la que aparece en el DNI es una situación constante y no un hecho aislado”*.

A efectos de acreditar que tal situación se presenta con frecuencia, su representada presentó a la Entidad diversos contratos suscritos con otras entidades públicas, a efectos de que a través de la fiscalización posterior verifique que todos los contratos fueron suscritos por Luis Enrique Sairitupa Soto; también presentó ante la Entidad documentos privados, entre ellos, una certificación de autenticación e identificación biométrica de la notaría Párraga Cordero, en la cual también se aprecia que la firma no es similar a la del DNI.

- El 4 de julio de 2024, mediante Carta N° 000242-2024-COFORI-UABAS, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro.
- Mediante Informe D000501-2024-COFOPRI-OAJ, la Entidad manifestó que el reconocimiento de su representada sobre la poca similitud de las firmas presentadas en la oferta y la consignada en el DNI no otorga transparencia a la contratación y no permite otorgar validez a la documentación, teniendo como sustento de ello la información consignada en la página web de RENIEC, en la cual se indica que *“la firma que aparece en el DNI es aquella que el ciudadano ha elegido para identificarse legalmente, por lo tanto, debe utilizarse en trámites y transacciones que requieran validez jurídica”*.
- No existe una disposición legal expresa que obligue a las personas a suscribir actos jurídicos con la misma firma que aparece en el DNI, menos aún que ello condicione su validez; asimismo, no existe disposición legal que impida que una persona suscriba un documento con una firma diferente a la que aparece en el DNI, menos aún que se le reste valor legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

- El DNI es un parámetro importante, pero no puede ser un elemento determinante, puesto que el objetivo real es identificar al agente y verificar su voluntad y no la coincidencia entre una firma u otra.
 - La Entidad descontextualizó lo señalado en la Resolución N° 3881-2023-TC-S2, debido a que en ningún extremo se afirmó que las firmas tienen que ser iguales a la del DNI; por el contrario, lo que se abordó fue la posibilidad de una falsificación de los documentos; asimismo, se analizó las causas que se tuvieron para no admitir la oferta indicando expresamente que la falta de similitud no es razón suficiente para presumir que una firma es falsa.
 - Mediante Resolución N° 1282-2022-TC-S1, el Tribunal analizó si la falta de similitud de las firmas en los documentos presentados con la firma del DNI es suficiente para quebrar el principio de presunción de veracidad; asimismo, señaló que la falta de similitud de las firmas es un hecho que tiene que ser corroborado.
3. Con decreto del 12 de julio de 2024, debidamente notificado el 15 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra formulada por el Impugnante, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
4. El 18 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° D000864-2024-COFOPRI-UABAS y el Informe N° D000571-2024-COFOPRI-OAJ y adjuntos, mediante los cuales informó, principalmente, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

Informe N° D000571-2024-COFOPRI-OAJ.

- En la absolución a la observación formulada, el señor Luis Enrique Saritupa Soto, gerente general del Impugnante, afirmó que la poca similitud de su firma actual y la registrada en su DNI no es un cuestionamiento nuevo, por el contrario, es un hecho recurrente que le genera dificultades.
- La Resolución N° 03881-2023-TCE-S2 del 2 de octubre del 2023, señaló que la entidad no puede actuar subjetivamente ante un problema de disimilitud de firmas, en todo caso ello debe ser probado.
- En el presente caso, la Entidad no actuó de manera subjetiva, pues la divergencia de la firma fue observada; ante ello, el Impugnante reconoció que la firma consignada en los documentos presentados no es la misma del DNI.
- Lo señalado por el representante del Impugnante demuestra una actitud renuente y constante que pone en duda la buena fe y la transparencia que debe existir en toda contratación con el Estado, los que se financian con recursos públicos, siendo obligatorio resguardar las garantías necesarias que permitan efectuar una correcta contratación, sin dudas ni cuestionamientos, debiéndose actuar de forma muy rigurosa, más aún cuando estas situaciones son objeto de control y que podrían generar responsabilidades en los funcionarios a cargo.
- Los datos que obran en el DNI permiten a los ciudadanos identificarse legalmente ante los demás; asimismo, a través de la página web <https://www.reniec.gob.pe/portal/detalleNota.htm?nota=789>, RENIEC señala que *“la firma que aparece en el DNI es aquella que el ciudadano ha elegido para identificarse legalmente, por tanto, debe utilizarse en trámites y transacciones que requieran validez jurídica; asimismo, añade que, hay personas que usan firmas paralelas, es decir distintas modalidades de firma -una completa, una media firma y un visto bueno-*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

pero para gestiones formales tiene que usar la última firma registrada en el RENIEC porque esa es la vigente”.

- En atención a lo manifestado por el Impugnante y lo señalado por la RENIEC, dicha situación configuró la pérdida de la buena pro.
- El Impugnante señaló que no existe norma que respalde lo señalado por RENIEC; no obstante, resulta válido asumir el criterio dispuesto por RENIEC (organismo autónomo por mandato constitucional encargado de la identificación de los peruanos y de la emisión del documento nacional de identidad).
- Lo señalado por el autor Castillo Freyre es una opinión que resulta aplicable al ámbito privado, mas no al público.
- El Impugnante trae a colación la Resolución N° 1282-2022-TC-S1, la cual señala que la no coincidencia de firmas debe ser corroborada; en ese sentido, en el presente caso, su representada solicitó al Impugnante que se pronuncie sobre la divergencia de la firma, ante lo cual señaló su actitud recurrente de hacer firmas distintas en sus transacciones.
- El Impugnante señaló que su representante legal realizó el cambio de firma en su DNI, a fin de evitar nuevas controversias formales innecesarias; no obstante, dicho cambio debió efectuarse antes de que se presente al procedimiento de selección.

Informe N° D000864-2024-COFOPRI-UABAS.

- La quinta disposición complementaria final del TUO de la Ley establece que: *“La facultad establecida para actuar discrecionalmente se ejerce para optar por la decisión administrativa debidamente sustentada que se considere más conveniente, dentro del marco que establece la Ley, teniendo en consideración los criterios establecidos por la cuarta disposición final complementaria de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

Contraloría General de la República y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional”.

- No se puede esperar que las normas legales contengan todas y cada una de las condiciones para el ejercicio de las potestades administrativas, por lo que es razonable el ejercicio de potestades discrecionales.
- El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que todo procedimiento administrativo se regula por los principios de legalidad, razonabilidad y del ejercicio legítimo del poder, los cuales dan marco a las entidades para actuar dentro de la facultad atribuida (sean regladas o discrecionales) y de lo estrictamente necesario para la satisfacción del interés público.
- El Impugnante, al haber declarado *“esta situación (poca similitud) me ha generado, desde siempre, inconvenientes con las transacciones que ejecuto”*, revelaba un mayor riesgo en la eficiencia, eficacia y economía de los recursos públicos que podía ser advertido por el Órgano de Control Interno, siendo así que tomó la decisión de declarar la pérdida de la buena pro.
- En la práctica lo que se estaría pretendiendo es que la Entidad inaplique lo dispuesto en el numeral 37.1¹ del artículo 37 de la Ley Orgánica del RENIEC, que establece que el DNI debe contener datos actualizados, no siendo el presente procedimiento la vía idónea para avocarse sobre los cambios en la rúbrica.
- La Unidad de Abastecimiento, considerando la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, no busca que la rúbrica sea idéntica a la consignada en el DNI, sino que el servicio a contratar se efectúe

¹ *“La falta de actualización de datos, como los cambios de la dirección domiciliar habitual o del estado civil del titular, dentro de los treinta días de producidos, no genera la invalidez del documento, sino el pago de una multa equivalente al 0.3 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), cobrada coactivamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), aplicable a los ciudadanos que no cumplan con actualizar dichos datos, salvo casos de dispensa por razones de pobreza”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

garantizando el principio de integridad, evitándose cualquier práctica indebida por parte de los proveedores.

5. Mediante escrito N° 2, presentado el 18 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante presentó un cuadro comparativo que contiene la firma de su representante legal consignada en diversos contratos suscritos con diversas entidades.
6. Con escrito N° 3, presentado el 22 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante presentó alegatos adicionales señalando, principalmente, lo siguiente:

Sobre lo señalado por la Entidad en el Informe N° D000864-2024-COFOPRI-UABAS y el Informe N° D000571-2024-COFOPRI-OAJ.

- Mediante Resolución N° 03881-2023-TCE-S2, el Tribunal de Contrataciones indicó que la sola comparación visual resulta subjetiva para concluir que los documentos presentados son falsos.
- La Entidad no puede sustentar su posición en base a la Resolución N° 03881-2023-TCE-S2, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que sancione con invalidez los documentos cuya firma no se parezcan a la firma del DNI.
- La existencia de una disimilitud en las firmas no convierte al postor en una persona deshonesto que busque ventajas, pretenda engañar a su contraparte o que presente documentación falsa o adulterada para alterar o influir en la voluntad de la otra parte.
- Los artículos 2 y 7 de la Ley N° 26497 no establecen que RENIEC es la institución competente para determinar la invalidez o validez de los documentos debido a la falta de similitud entre la firma consignada en estos y la que obra en el DNI.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

- No existe norma legal que respalde la decisión de la Entidad de retirar la buena pro por falta de similitud de la firma, por lo que dicho acto contraviene el ordenamiento jurídico.
 - El trámite de cambio de la firma consignada en el DNI de su representante legal se efectuó en atención al presente cuestionamiento y para evitar futuros inconvenientes de este tipo.
 - No existió ningún riesgo respecto a la eficiencia y eficacia, debido a que, con la absolución de la observación formulada a la firma, su representada acreditó plenamente la identidad de su representante legal.
 - La Entidad señaló que no se puede dejar de aplicar lo dispuesto en el numeral 37.3 de la Ley 26497; no obstante, dicha norma regula lo referente a la actualización de los datos consignados en el DNI y su consecuencia de no efectuar ello, mas no regula sobre la invalidez de los actos jurídicos suscritos con una firma distinta a la del DNI.
 - En ningún momento su representada fue deshonesto o faltó a la verdad.
7. Mediante decreto del 22 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Impugnante con escrito N° 2, presentado el 18 de julio de 2024 ante el Tribunal.
8. Con decreto del 22 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad registró en el SEACE el Informe N° D000864-2024-COFOPRI-UABAS y el Informe N° D000571-2024-COFOPRI-OAJ y adjuntos; asimismo, remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue recibido el 24 de julio de 2024.
9. Con decreto del 24 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 1 de agosto de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

10. Mediante escrito N° 4, presentado el 30 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
11. Con decreto del 30 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Impugnante con escrito N° 3, presentado el 22 de julio de 2024 ante el Tribunal.
12. Mediante escrito N° 5, presentado el 1 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante señaló que *“(…) Luis Enrique Sairitupa Soto firmó todos los documentos de la oferta presentada en el procedimiento de selección, así como los documentos solicitados y presentados durante el perfeccionamiento del contrato, inclusive los referido a las subsanaciones requeridas”*.
13. El 1 de agosto de 2024, se realizó la audiencia pública conforme a lo programado, con la participación del representante del Impugnante.
14. Mediante decreto del 1 de agosto de 2024, se declaró al expediente listo para resolver.
15. Con decreto del 2 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Impugnante con escrito N° 5, presentado el 1 de agosto de 2024 ante el Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-COFOPRI-1.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- i. La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de la Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 476,100.00 (cuatrocientos setenta y seis mil cien con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

² La Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante solicitó que se revoque la pérdida de la buena pro y se disponga proceder con la suscripción del contrato; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección se publicó el 4 de julio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el aludido Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 11 de julio de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito N° 1, presentados el 10 de julio de 2024, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

iv. *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Luis Enrique Sairitupa Soto, en calidad de gerente general del Impugnante.

v. *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento para participar en el presente procedimiento de selección.

vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la revocatoria de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la pérdida de la buena pro, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

viii. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el primer lugar en orden de prelación y fue adjudicada con la buena pro.

ix. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Como se aprecia de lo reseñado, el Impugnante solicitó que se revoque la pérdida de la buena pro y se disponga proceder con la suscripción del contrato; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

- i. Se revoque la pérdida de la buena pro.
- ii. Se le permita perfeccionar contrato.

C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.” (el subrayado es agregado)*

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 15 de julio de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 18 de julio de 2024.
7. De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo; por lo que, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que solo serán considerados los cuestionamientos que el Impugnante haya formulado en su recurso de apelación.
8. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, el punto controvertido a esclarecer es:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada al Impugnante, así como, de ser el caso, disponer la suscripción del contrato.

D. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO:

9. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada al Impugnante, así como, de ser el caso, disponer la suscripción del contrato.

11. Al respecto, el Impugnante cuestiona la decisión de la Entidad de revocarle la buena pro del procedimiento de selección otorgada a su favor, debido a que la firma de su representante legal consignada en los documentos para la suscripción del contrato no es igual a la de su DNI.
12. Sobre el particular, cabe precisar que, según el "*Acta de pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 001-*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

2024-COFOPRI - Primera Convocatoria” del 4 de julio de 2024, publicada en el SEACE en la misma fecha, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del Impugnante en virtud de la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, contenida en el Informe N° D000501-2024-COFOPRI-OAJ, en el que se señala que el Impugnante no cumplió con subsanar la observación para el perfeccionamiento del contrato, bajo los siguientes términos, se reproduce los extremos pertinentes del referido informe:

2. ANÁLISIS:

- 2.1 Precizando el tema materia de opinión legal, se tiene el 14 de junio del 2024, el adjudicatario Imperia Soluciones Tecnológicas S.A.C., presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato. Sin embargo, el 17 de junio del 2024, fue observado, requiriéndose la subsanación respecto, entre otros, al siguiente punto: *“La poca similitud de la firma manuscrita y la registrada en el DNI del representante legal señor Luis Enrique Saritupa Soto”*.
- 2.2 La Unidad de Abastecimiento mediante Carta N° D000215-2024-COFOPRI-UABAS solicitó al señor Luis Enrique Soto Saritupa Soto, confirme si la firma consignada en la oferta presentada en el procedimiento de selección corresponde a su persona.
- 2.3 En la absolución a la observación formulada el señor Luis Enrique Saritupa Soto, Gerente General de Imperia Soluciones Tecnológicas S.A.C. afirma que la poca similitud de su firma actual y la registrada en su DNI no es un cuestionamiento nuevo, por el contrario, expresa que es un hecho recurrente, que le genera dificultades; no obstante, adjunta contratos para acreditar la inexactitud de la similitud de su firma respecto a su DNI.
- 2.4 Respecto a la materia de las firmas que deben consignar los postores en los procedimientos de selección que convoca el Estado, podemos citar una jurisprudencia como es la Resolución N° 03881-2023-TCE-S2 del 02 de octubre del 2023, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

La citada resolución del Tribunal dilucida un caso en que el comité de selección no admitió la oferta de un postor, porque supuestamente la firma que aparece en su DNI no coincide con aquella que aparece en los formatos de su oferta, sin embargo, esta entidad, asumiendo la falsedad de la firma del representante legal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://interoperabilidad.cofopri.gob.pe/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave: VOBEEJO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

del postor, no admitió su oferta considerándola falsa. El Tribunal señaló que, por una subjetividad no probada de la Entidad, no era posible la descalificación del postor.

- 2.5 El caso que nos trae a colación, nuestra Entidad ha tomado las precauciones del caso sobre las firmas consignadas por el postor adjudicatario. En efecto, esto fue objeto de observación por parte de la Entidad, pero sin embargo, en el descargo, el postor afirma que efectivamente existe la disimilitud de las firmas obrante en los documentos presentados, lo cual es un hecho aceptado por el mismo postor. Reconoce que las firmas consignadas, no son las mismas a las que aparece su DNI, afirmando que es un hecho recurrente y constante que él efectúa, y desde hace varios años y con distintas entidades.
- 2.6 Esta posición pone en duda la transparencia que debe existir en toda contratación con el Estado, ya que, para celebrarse actos de carácter legal, más aún cuando se trata del Estado, estos gastos se financian con recursos públicos, por lo que debemos de preservar las garantías necesarias que permitan efectuar una correcta contratación sin duda o cuestionamiento alguno.
- 2.7 En ese sentido debemos de mencionar que el DNI y los datos que obran en él, permiten a los ciudadanos identificarse legalmente ante los demás, y más importante aún, cuando se trata de su identificación y transacciones ante las Entidades Públicas. Este registro de firmas que está a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, señala lo siguiente: “Firma válida es la que figura en el DNI vigente”.

La siguiente publicación, obrante en la página Web institucional: <https://www.reniec.gob.pe/portal/detalleNota.htm?nota=789>, dispone que la firma que aparece en el DNI es aquella que el ciudadano ha elegido para identificarse legalmente, por tanto, **debe utilizarse en trámites y transacciones que requieran validez jurídica.**

Añade que hay personas que usan firmas paralelas, es decir distintas modalidades de firma -una completa, una media firma y un visto bueno- pero **para gestiones formales tiene que usar la última firma registrada en el RENIEC porque esa es la vigente.**

The screenshot shows a news article from the RENIEC website. The title is "Firma válida es la que figura en el DNI vigente". The article text states: "Lima, 02 de octubre de 2013.- La firma que aparece en el Documento Nacional de Identidad (DNI) es aquella que el ciudadano ha elegido para identificarse legalmente ante los demás y, por lo tanto, debe utilizarse en trámites y transacciones que requieran validez jurídica. Así lo explica el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en su base de datos acerca de las firmas registradas por todos los peruanos al solicitar su primer DNI y al renovar este documento." It also mentions that the RENIEC specialist notes that people use parallel signatures (complete, half, or seen good) but for formal transactions, they must use the last registered signature in the RENIEC because that is the valid one.

- 2.8 De esta forma, ante la interrogante en el extremo de si el adjudicatario ha cumplido con presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato en el marco del procedimiento de selección, debemos de señalar que ante la propia manifestación del adjudicatario que su firma consignada en los documentos, no son los que obran en su DNI, y que es un actuar constante de su persona, efectuar este tipo de actos, se debe considerar no subsanada la observación. Las observaciones que formulan las Entidades Públicas, están destinadas a lograr la mayor transparencia en las contrataciones que se ejecutan con recursos públicos, y siendo que la propia RENIEC ha dispuesto que la firma válida es la que figura en el DNI vigente, pues lamentablemente ello ocasiona que la documentación con dichas firmas disímiles, no ofrezcan la validez jurídica para efectuar una transacción como la presente.
- 2.9 En la absolución de la observación, el postor señala que es en la oferta presentada que también obra una firma disímil, por tanto, si es la oferta económica a la que se refiere, no habría generado validez legal, a lo que tendría que considerarse adicionalmente que tampoco podría efectuarse subsanación alguna, a tenor de lo señalado en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, al señalar lo siguiente:

"Artículo 60. Subsanación de las ofertas
(...)"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

60.4 En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable (...)"

En el presente caso, ante la manifestación del postor de haber consignado una firma distinta a su DNI, y atendiendo a lo dispuesto por la RENIEC, este documento no resultaría válido jurídicamente. Y si ésta no reviste de validez jurídica, la Entidad no puede asumirla, y mucho menos pretender subsanarla, por la falta de firma (la que es reconocida por la RENIEC como la única válida, es decir la del DNI), ello no es subsanable. Por ende, esta situación habría configurado la pérdida de la buena pro, con lo que luego de su evaluación podría quedar expedito otorgar la buena pro al segundo postor en orden de prelación.

3. CONCLUSIONES:

Por lo antes expuesto, y atendiendo a la consulta formulada, consideramos que el postor adjudicatario no ha cumplido con subsanar la observación, para el perfeccionamiento del contrato. A la pregunta si es conveniente comunicar a la empresa Imperia Soluciones Tecnológicas S.A.C. documentación que ha cumplido con tramitar ante la RENIEC la actualización de registro de datos (imagen de la firma) al menos con fecha anterior a la presentación de documentos para el perfeccionamiento de contrato, debemos de señalar que ante la propia manifestación del postor adjudicatario, cuando afirma que es una práctica constante el no firmar conforme a su DNI y que es un acto que realiza desde hace mucho tiempo; una pedido como el pretendido ya no tendría propósito, pues no cambiaría en nada la falta de validez jurídica de la documentación presentada en el procedimiento de selección, como podría ser la falta de validez de la oferta económica presentada, documento que no es posible subsanar.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
JAVIER ROGER ANAYA CASTILLO
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
COFOPRI

13. En relación a ello, el Impugnante sostiene que, mediante Carta del 18 de junio de 2024, su representada subsanó las observaciones formuladas; asimismo, con respecto a la firma *"declaró bajo juramento que la firma consignada en la oferta presentada corresponde a Luis Enrique Sairitupa Soto. Asimismo, se indicó que la poca similitud entre la firma presentada en el procedimiento y la que aparece en el DNI es una situación constante y no un hecho aislado"*.

Añadió que, a efectos de acreditar que tal situación se presenta con frecuencia, su representada presentó a la Entidad diversos contratos suscritos con otras entidades públicas, para que a través de la fiscalización posterior verifique que todos los contratos fueron suscritos por Luis Enrique Sairitupa Soto; también presentó ante la Entidad documentos privados, entre ellos, una certificación de autenticación e identificación biométrica de la notaría Párraga Cordero, en la cual también se aprecia que la firma no es similar a la del DNI.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

Agregó que, la Entidad tiene la posición que la poca similitud de las firmas que obran en la oferta con la consignada en el DNI no otorga transparencia a la contratación y no permite otorgar validez a la documentación, teniendo como sustento de ello el criterio de RENIEC consignado en su página web.

Añadió que, no existe una disposición legal expresa que obligue a las personas a suscribir actos jurídicos con la misma firma que aparece en el DNI, menos aún que ello condicione su validez; asimismo, no existe disposición legal que impida que una persona suscriba un documento con una firma diferente a la que aparece en el DNI, menos aún que se le reste valor legal.

Agregó que, la Entidad descontextualizó lo señalado en la Resolución N° 3881-2023-TC-S2, debido a que en ningún extremo se afirmó que las firmas tienen que ser iguales a la del DNI; por el contrario, lo que se abordó fue la posibilidad de una falsificación de los documentos; asimismo, se analizó las causas que se tuvieron para no admitir la oferta indicando expresamente que la falta de similitud no es razón suficiente para presumir que una firma es falsa.

Acotó que, mediante Resolución N° 1282-2022-TC-S1, el Tribunal analizó si la falta de similitud de las firmas en los documentos presentados con la firma del DNI es suficiente para quebrar el principio de presunción de veracidad; asimismo, señaló que la falta de similitud de las firmas es un hecho que tiene que ser corroborado.

14. A su turno, la Entidad reiteró lo señalado en el Informe N° D000501-2024-COFOPRI-OAJ; asimismo, indicó que el Impugnante trae a colación la Resolución N° 1282-2022-TC-S1, la cual alude a que la no coincidencia de firmas debe ser corroborada; en ese sentido, en el presente caso, su representada solicitó al Impugnante que se pronuncie sobre la divergencia de la firma, ante lo cual expresó su actitud recurrente de hacer firmas distintas en sus transacciones.

Añadió que, el Impugnante señaló que su representante legal realizó el cambio firma en su DNI, a fin de evitar nuevas controversias formales innecesarias; no obstante, dicho cambio debió efectuarse antes de que se presente al procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

Agregó que, no se puede esperar que las normas legales contengan todas y cada una de las condiciones para el ejercicio de las potestades administrativas, por lo que es razonable el ejercicio de potestades discrecionales.

Expresó que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que todo procedimiento administrativo se regula por los principios de legalidad, razonabilidad y del ejercicio legítimo del poder, los cuales dan marco a las entidades para actuar dentro de la facultad atribuida (sean regladas o discrecionales) y de lo estrictamente necesario para la satisfacción del interés público.

Acotó que, el Impugnante, al haber declarado *“esta situación (poca similitud) me ha generado, desde siempre, inconvenientes con las transacciones que ejecuto”*, revelaba un mayor riesgo en la eficiencia, eficacia y economía de los recursos públicos que podía ser advertido por el Órgano de Control Interno, siendo así que tomó la decisión de declarar la pérdida de la buena pro.

Manifestó que, en la práctica lo que se estaría pretendiendo es que la Entidad inaplique lo dispuesto en el numeral 37.1 del artículo 37 de la Ley Orgánica del RENIEC, que establece que el DNI debe contener datos actualizados, no siendo el presente procedimiento la vía idónea para avocarse sobre los cambios en la rúbrica.

Finalmente precisó que, la Unidad de Abastecimiento de la Entidad, considerando la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, no busca que la rúbrica sea idéntica a la consignada en el DNI, sino que el servicio a contratar se efectúe garantizando el principio de integridad, evitándose cualquier práctica indebida por parte de los proveedores.

15. En este contexto, cabe mencionar que la buena pro del procedimiento de selección se otorgó al Impugnante el 30 de mayo de 2024, cuyo consentimiento fue registrado en el SEACE el 10 de junio de 2024.
16. Por lo expuesto, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Impugnante contaba con ocho (8) días hábiles, computados desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, para presentar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, plazo que vencía el 20 de junio de 2024.

- 17. Así, mediante Carta s/n del 13 de junio de 2023, ingresada el 14 del mismo mes y año ante la Entidad, el Impugnante presentó los documentos para la suscripción del contrato, tal como se aprecia a continuación:

Imperia TECNOLOGÍA A TU SERVICIO

C.I.F.: 2024038807
Lima, 13 de junio del 2024

Señores:
ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL-COFOPRI

Atención:
OFI. ADMINISTRACIÓN
OFI. ABASTECIMIENTO

Referencia:
"ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2024-COFOPRI-PRIMERA CONVOCATORIA "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SERVICIO DE SOPORTE Y MANTENIMIENTO DE SERVIDORES"

Asunto:
DOCUMENTACIÓN PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO

De mi mayor consideración:
Me complazco saludarlos y a la vez hacerles entrega de los siguientes documentos para perfeccionamiento del contrato

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- g) Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación (Anexo N°12)
- h) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado.
- i) Estructura de costos.
- j) El contratista debe contar con un Centro de Atención y/o soporte técnico al cliente para la atención de incidentes, para lo cual debe presentar una declaración jurada como documentación para la suscripción del contrato
- k) El contratista deberá contar con una Mesa de Ayuda que permita responder a las preguntas y problemas que se presenten y también brindar un apoyo inmediato en línea acerca de los problemas relacionados con el software y hardware, para lo cual debe presentar una declaración jurada como documentación para la suscripción del contrato
- l) El contratista deberá contar con Soporte de Segundo Nivel, es decir la posibilidad de escalar problemas complejos a personal especializado ya sea en un Centro de Soporte Nacional o Internacional. Presentar la estructura de nivel de escalamiento como documentación para la suscripción del contrato.
- m) El contratista deberá indicar de manera detallada la infraestructura con que cuenta para brindar el servicio de mantenimiento tales como: Unidades móviles, stock de repuestos (discos, memorias, procesadores), equipos de respaldo y/o almacenamiento, equipos servidores, librerías de cintas, Centro de atención para recepción de requerimientos y llamadas. Se acreditará mediante Declaración Jurada como documentación para la suscripción del contrato.
- n) Copia de las especializaciones solicitadas para el personal clave requerido en el numeral 6.2, de los términos de referencia.

Atentamente,

Luis Enrique Santibáñez Soto
GERENTE GENERAL
IMPERIA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.C.
Luis Enrique Santibáñez Soto
Representante Legal
IMPERIA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.C.

DNI: 42129709
RUC: 20552075841
Teléfono: 987743612
Dirección: Av. Soto Pardo N°434
Cst. 401 Lima-Lima - Miraflores
Correo: administracion@imperia.com.pe

COFOPRI
ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL
14 JUN 2024
N° 2024-0038073
C.I.F. 2024038807

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

18. Ante ello, con Carta N° D000223-2024-COFOPRI-UABAS del 17 de junio de 2024, notificada el 18 del mismo mes y año³, la Entidad comunicó al Impugnante las observaciones formuladas a los documentos presentados para la suscripción del contrato, otorgándole un (1) día para la subsanación. A continuación se reproduce la observación referida a las firmas de los documentos presentados para suscribir el contrato:

2. Se advierte que la firma que aparece en los documentos de perfeccionamiento de contrato (anexos, declaraciones juradas, etc), no coincide con la firma consignada en el Documento Nacional de Identidad (DNI) del representante legal.

Cabe indicar que la firma que aparece en el DNI, es la que debe utilizarse en trámites y transacciones que requieran validez jurídica; por lo que, al no utilizar

la firma que tiene registrada, hará que todo lo que firmes sea inválido legalmente; por lo que deberá aclarar y/ o subsanar esta incongruencia.

Asimismo, cabe señalar que, de persistir la duda, el COFOPRI, podrá realizar un examen pericial de carácter grafotécnico, cuyas conclusiones serán objetivas, al estar a cargo de un profesional especialista en dicha materia.

19. Ante ello, mediante Carta s/n del 18 de junio de 2024, presentada el 19 del mismo mes y año ante la Entidad⁴, el Impugnante presentó ante la Entidad los documentos para la subsanación de las observaciones; adjuntando, entre otros, la Carta s/n emitida por el señor Luis Enrique Sairitupa Soto, mediante la cual señaló lo siguiente:

³ Según lo indicado en el numeral 1.4 del Informe N° D000864-2024-COFOPRI-UABAS.

⁴ Según lo indicado en el numeral 1.5 del Informe N° D000864-2024-COFOPRI-UABAS.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

Ref. : Carta D000223-2024-COFOPRI-UABAS

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el documento de la referencia, mediante el cual solicita una declaración jurada que confirme que la firma de la oferta presentada en la Adjudicación Simplificada 001-2024-COFOPRI, Primera Convocatoria corresponde al suscrito.

Sobre este particular, el suscrito declara bajo juramento que la firma consignada en la oferta del procedimiento de Adjudicación Simplificada 001-2024-COFOPRI, Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación del servicio de soporte y mantenimiento de servidores corresponde a mí persona, Luis Enrique Sairitupa Soto identificado con DNI N°42129709.

Sin perjuicio de lo expuesto, presumo que el pedido de fiscalización y la solicitud de declaración jurada deriva de la poca similitud entre la firma consignada en la oferta y mi documento de identidad. No obstante, esta situación (poca similitud) me ha generado, desde siempre, inconvenientes con las transacciones que ejecuto.

En ese sentido, y para demostrar que la situación de poca similitud no es un hecho reciente o que solo ha ocurrido en este procedimiento, presento como medios probatorios contratos suscritos donde su despacho podrá verificar que la poca similitud (entre la firma de los documentos y mi DNI) es constante.

Así, presento contratos suscritos con el Estado, con distintas entidades y en distintos años donde podrán hacer la fiscalización con éstas y verificar que aun con la poca similitud el suscrito es quien realiza los actos. También presento documentos privados, donde se verificará que esta falta de similitud no es una situación particular en procedimientos de selección, sino general en cualquier transacción que ejecuto.

Sin otro particular, quedo de usted.

20. Como se puede apreciar, mediante la citada carta, el señor Luis Enrique Sairitupa Soto manifestó que presume que la solicitud de aclaración deriva en la poca similitud entre su firma en los documentos presentados respecto a la que figura en su DNI, situación que antes ya le habría generado inconvenientes; sin embargo, señala adjuntar, como medio probatorio, diversos contratos suscritos con el mismo inconveniente, para concluir indicando que él es quien realiza los actos.
21. No obstante, ante la discrepancia entre la firma consignada en los documentos para la suscripción del contrato y la consignada en el DNI, en atención a lo declarado por el señor Luis Enrique Sairitupa Soto y lo señalado por la RENIEC a través de su página web, la Entidad decidió revocar la buena pro al Impugnante.
22. Cabe precisar que, el numeral 2.3 – “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, estableció el listado de documentos que el ganador de la buena pro, en este caso el Impugnante, debía presentar la documentación solicitada en el citado numeral para proceder con la suscripción del contrato.
23. En este punto, es oportuno mencionar que la pérdida de la buena pro solo se sustenta en la observación referida a la firma del representante del postor ganador de la buena pro en los documentos presentados para suscribir el contrato, por lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

que las demás observaciones que se formularon a dicha documentación no forman parte de la controversia⁵ y, por ello, no serán materia de análisis por parte de este Colegiado.

En este punto, es pertinente indicar que el resultado de la revisión de los documentos para perfeccionar el contrato, efectuada por el órgano encargado de las contrataciones, se encuentra consentida y premunida de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en los extremos que no fueron cuestionados al momento de determinar la pérdida de la buena pro del Impugnante.

24. Ahora bien, corresponde evidenciar que la Carta N° D000223-2024-COFOPRI-UABAS, a través de la cual la Entidad observó las firmas del representante del ganador de la buena pro (Impugnante) en los documentos presentados para suscribir el contrato, **se sustentó en una apreciación visual**, por lo que se le solicitó *“aclarar y/o subsanar esta incongruencia”*. Inclusive, se indicó que, se podría realizar una pericia grafotécnica *“cuyas conclusiones serán objetivas”*.
25. En consecuencia, en principio, esta Sala aprecia que el procedimiento de suscripción de contrato regulado en el literal a) del numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento no contempla la solicitud de aclaración de los documentos presentados para el perfeccionamiento de la relación contractual, sino, la solicitud de subsanación cuando advierta la omisión o deficiencia de la documentación recibida.
26. Por tanto, este Tribunal aprecia que, aun cuando la Entidad no contaba con elementos objetivos que le permitieran formular una observación a las firmas del representante del Impugnante, no solo formuló una solicitud de aclaración que no se encuentra contemplada en el artículo 141 del Reglamento, sino que, además señaló que también requirió una subsanación de una supuesta incongruencia, sin sustento objetivo alguno.

⁵

Cabe precisar que, con Carta N° D000223-2024-COFOPRI-UABAS del 17 de junio de 2024, la Entidad observó la declaración jurada de contar con una mesa de ayuda, los certificados de especialización del personal requerido; asimismo, requirió la carta del representante de la marca de los equipos ofertados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

27. En adición a lo expuesto, al momento de informar sobre la pérdida de la buena pro a través del SEACE, con la publicación del “Acta de pérdida de la buena pro”, la Carta N° 000242-2024-COFORI-UABAS del 4 de julio de 2024, así como el Informe N° D000501-2024-COFOPRI-OAJ, este último documento precisó que lo informado por el señor Luis Enrique Sairitupa Soto, respecto a la poca similitud de su firma en los documentos respecto a la firma de su DNI, ponía en duda la transparencia de la contratación y para ello citó una nota del portal electrónico del RENIEC, que indica que la firma a emplear es la que figura en el DNI, **omitiendo abordar en su motivación que la misma nota señala que:**

“(...) En cada renovación del DNI se van registrando las modificaciones que sufre la firma de una persona. Porque la firma tiene vida, evoluciona a través del tiempo” (...). Generalmente los cambios en la rúbrica se producen de manera involuntaria (...).

Cuando existan dudas sobre la autoría de una firma esta se somete a estudios comparativos que establecen si las distintas rúbricas provienen del mismo puño gráfico”.

28. Lo expuesto, permite concluir que, en el caso concreto, el actuar de la Entidad al declarar la pérdida de la buena pro no solo vulneró el artículo 141 del Reglamento, al solicitar una aclaración que no corresponde solicitar como observación, sino que, además, también solicitó una subsanación de una supuesta “incongruencia” de las firmas, en base a una apreciación visual y subjetiva, sin base en un método científico, aun cuando tuvo una nota del RENIEC que indicaba que, en caso de duda, correspondía realizar una pericia.

Asimismo, cabe resaltar el hecho que la misma nota del RENIEC sostiene que la firma varía a través del tiempo y de manera involuntaria.

29. En este punto, cabe resaltar que el Impugnante, al absolver la observación, no señaló en extremo alguno que existiera alguna incongruencia o que no hubiese firmado los documentos presentados para la suscripción del contrato, sino que, por el contrario, remitió documentos que, a su consideración, aclararían las dudas sobre la poca similitud de su firma en estos, en relación a la que figura en el DNI.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

Es más, en esta instancia, mediante escrito N° 5, presentado el 1 de agosto de 2024 ante el Tribunal y durante el desarrollo de la audiencia pública, el representante del Impugnante ha señalado, de manera expresa, que firmó los documentos de su oferta y los presentados para perfeccionar el contrato.

30. De otro lado, en el Informe N° D000501-2024-COFOPRI-OAJ, la Entidad también señaló que, en atención a lo indicado por el Tribunal mediante la Resolución N° 3881-2023-TC-S2, tomó previsiones consultando al representante del postor ganador de la buena pro sobre las firmas, el cual *“reconoce que las firmas consignadas, no son las mismas a las que aparece su DNI”* (sic); sin embargo, como ya se indicó en fundamento previo, el solo hecho de reconocer una diferencia en las firmas no implica que estas no le pertenezcan, pues la firma varía de manera involuntaria, debiendo recurrirse en caso de duda a una pericia grafotécnica; no obstante, cabe resaltar que la aceptación de dicha diferencia de firmas fue indicada por el representante del Impugnante para aclarar que sí eran sus firmas, pues en dicho documento no existe manifestación alguna donde niegue haber firmado los documentos presentados para perfeccionar el contrato.
31. En consecuencia, se advierte que los argumentos abordados por la Entidad para determinar la pérdida de la buena pro no son coherentes ni objetivos, sino que, por el contrario, son subjetivos y contienen una motivación deficiente.
32. En este punto, corresponde precisar que la Entidad, al absolver el recurso de apelación, señaló que, en base a la facultad de discrecionalidad prevista en la Quinta Disposición Complementaria Final⁶ del TUO de la Ley, así como los principios de legalidad, razonabilidad y ejercicio legítimo del poder, la poca similitud de las firmas ya analizada *“denotaba un riesgo en la eficiencia, eficacia y economía de recursos públicos que podía ser advertido por el Órgano de Control Interno”*.

⁶ **Quinta.** La facultad establecida para actuar discrecionalmente se ejerce para optar por la decisión administrativa debidamente sustentada que se considere más conveniente, dentro del marco que establece la Ley, teniendo en consideración los criterios establecidos por la cuarta disposición final complementaria de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

No obstante, tal como ya ha sido abordado en fundamentos previos, la decisión de declarar la pérdida de la buena pro no solo se realizó vulnerando el artículo 141 del Reglamento, sino que se efectuó a partir de la sola apreciación visual de las firmas y aludiendo a que el reconocimiento del Impugnante que sus firmas guardan diferencia con la de su DNI, determinando que no le pertenecían o, peor aún, que dicha diferencia era relevante para determinar el retiro de la buena pro, pese a que pudiera conocerse que este sí firmó tales documentos (cabe recordar que, en ningún extremo del documento, el Impugnante declara no haber firmado los documentos consultados).

33. De otro lado, la Entidad expresó que el recurso pretende que se inaplique el numeral 37.3⁷ del artículo 37 la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; sin embargo, esta Sala aprecia que dicho numeral solo regula que la falta de actualización de datos del DNI genera una multa, pese a que, en el presente caso, tal aspecto no es objeto de controversia, por lo que no corresponde profundizar en el análisis de dicho argumento de la Entidad.

En relación con lo indicado, el hecho que el señor Luis Enrique Sairitupa Soto haya informado que, a la fecha, está realizando el cambio de firma de su DNI para que no existan más problemas respecto a su firma, no determina que la firma en los documentos cuestionados no le pertenezca. Asimismo, cabe recalcar que el hecho que una firma no se igual o similar a la del DNI no determina, en sí mismo, que aquella sea falsa o no le corresponda a su autor; aspecto que la Entidad insiste en afirmar, pese a lo informado en la nota del RENIEC que aquella citó.

34. De igual manera, la Entidad citó la Resolución N° 1282-2022-TCE-S1, la que coincide con los argumentos de la Resolución N° 3881-2023-TC-S2, por lo que los argumentos expuestos por este Colegiado con anterioridad también resultan aplicables a la citada resolución.
35. Por lo tanto, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, no se aprecia que exista elemento objetivo alguno que determine, de forma fehaciente, que los

⁷ 37.3 La falta de actualización de datos, como los cambios de la dirección domiciliar habitual o del estado civil del titular, dentro de los treinta días de producidos, no genera la invalidez del documento, sino el pago de una multa equivalente al 0.3 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), cobrada coactivamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), aplicable a los ciudadanos que no cumplan con actualizar dichos datos, salvo casos de dispensa por razones de pobreza.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

documentos cuestionados (anexos y/o declaraciones juradas), que forman parte de los documentos para la suscripción del contrato, no hayan sido suscritos por el señor Luis Enrique Sairitupa Soto.

En este punto, cabe recalcar que, ante esta instancia, en audiencia pública del 1 de agosto de 2024, el señor Luis Enrique Sairitupa Soto declaró que suscribió los documentos presentados para la suscripción de contrato.

Asimismo, mediante escrito N° 5, presentado el 1 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el señor Luis Enrique Sairitupa Soto señaló haber suscrito los documentos de la oferta que fue presentada en el procedimiento de selección, así como los documentos presentados para la suscripción del contrato y para la subsanación de observaciones.

36. En ese sentido, en el presente caso, corresponde revocar la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro del Impugnante y, por consiguiente, restituir la buena pro a favor de dicho postor y, en consecuencia, se dispone que se suscriba el contrato.
37. Por lo que, corresponde declarar **fundado** el presente punto controvertido.
38. Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
39. Asimismo, considerando el literal a) del numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante.
40. Finalmente, considerando los diversos hechos advertidos en el presente caso, corresponde remitir la misma al Titular de la Entidad, para que, en el ejercicio de sus competencias, adopten las medidas que estimen pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezero y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto la empresa IMPERIA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-COFOPRI-1, para la contratación del “*Servicio de soporte y mantenimiento de servidores*”; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor de la empresa IMPERIA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-COFOPRI-1, así como **restituirle** la buena pro otorgada.
 - 1.2 **Ordenar** al Órgano Encargado de las Contrataciones que proceda con la suscripción del contrato.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa IMPERIA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.C. para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 40.
4. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02689-2024 -TCE-S3

Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE⁸.

5. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.

⁸ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.